

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, octubre cuatro (4) de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. : 05-001-23-31-000-2001-01890-01

Acción de Reparación Directa

Demandante: Inversiones Costa Azul S.C.S. y José Luis Restrepo Vélez

**Demandado : Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación
Autónoma Regional de Antioquia**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos Nos. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011 y PSAA11-9100 del 23 de diciembre de 2011 y PSAA12-9540 del 21 de Junio de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

En el ejercicio de la acción de Reparación Directa, la firma **Inversiones Costa Azul S.C.S.** y el señor **José Luis Restrepo Vélez**, a través de apoderada judicial, demandan al **Área Metropolitana del Valle de Aburrá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Antioquia**, quienes en el libelo introductorio solicitan se les reconozcan las siguientes:

1. PRETENSIONES

“PRIMERA. Que se declare al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo o por ocasión de la construcción del intercambio vial la Aguacatala sin el cumplimiento de las normas ambientales exigidas.

SEGUNDA. Que en consecuencia se condene a las demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales sufridos por la construcción de la obra intercambio vial la Aguacatala, de acuerdo con el esquema que se presenta en el capítulo sobre estimación razonada de la cuantía.

TERCERA. Las sumas que sean condenadas a pagar las demandadas deberán actualizarse al momento de su pago teniendo en cuenta la evolución del índice de precios al consumo al por menor en el período comprendido entre el momento del perjuicio y el del pago.

CUARTA. Para los efectos pertinentes se dará aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

2. HECHOS

Los hechos expuestos en el petitum, se resumen así:

Se precisa en la demanda, que el Señor José Luis Restrepo Vélez, adquirió un inmueble ubicado en la Carrera 48ª No. 10 Sur 112 Barrio la Aguacatala No. 2 Comuna el Poblado, de la ciudad de Medellín, sobre dicho bien construyó una vivienda de 450 M2, teniendo como linderos para la época (1973) zonas verdes, posteriormente el área metropolitana de la capital de Antioquia realiza el proyecto vial Las Vegas, obra que cumplió con las especificaciones y respetó los conceptos ambientales en el entorno impuestos por la autoridad encargada de regular el medio ambiente.

En el año 1997, según los pormenores de la Escritura Pública No. 1337 de la Notaría 12 del círculo de Medellín, el citado señor transfiere su derecho dominio sobre el inmueble allí relacionado a favor de la firma Inversiones Costa Azul, sin embargo, dicho bien siguió siendo ocupado hasta la fecha de radicación de esta acción por el señor Restrepo Vélez.

En dicha anualidad el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, previas las exigencias de ley contrata la construcción del proyecto “Intercambio Vial la Aguacatala” cuyo objetivo era el mejoramiento vial para adecuar de manera técnica y ambiental la infraestructura vial existente al sur del Área Metropolitana.

Afirma el actor que el citado proyecto se desarrolló contraviniendo la normativa ambiental contenida en Ley 99/93 y decretos reglamentarios aplicables, por cuanto las obras se adelantaron sin la respectiva licencia ambiental, situación que relaciona en un conjunto de oficios que cita del hecho séptimo al trigésimo noveno del libelo introductorio.

Sostiene que durante la ejecución de la obra vial y especialmente en la etapa final de ésta se originó polvo continuo, contaminación por ruido en horarios diurnos y nocturnos, olores producto de las emisiones de combustible de los mecheros usados para señalizar, así mismo, acumulación de gases producto de la combustión por la acumulación del tráfico vehicular en la zona, ello provocó una continua perturbación del sueño al actor, quien durante este período no tuvo tranquilidad en su sitio de vivienda, también se presentó un deterioro al inmueble que ocupa debido a las vibraciones producto de los equipos o maquinarias utilizadas en la obra civil, también resalta haber sido afectado en su salud física y mental.

Asevera que el inmueble relacionado en esta acción, sufrió rotura en una punta del techo de la parte frontal derecha, fracturas en el tanque de almacenamiento de agua interno, rotura en diferentes partes del cielo raso y del balcón delantero, desprendimiento de un techo de eternit que existía en el citado balcón, fisuras en el muro colindante, todo ello producto de la vibración generada por los equipos utilizados en la obra, lo que conllevó a un deterioro del jardín y el hundimiento de las distintas áreas del bien, así mismo con la excesiva y constante emisión de partículas de polvo se generó un deterioro a sus muebles y enseres.

Determina que el origen de los daños ocasionados, son producto del incumplimiento del Área Metropolitana al inobservar las normas ambientales durante el proceso de desarrollo de la obra y por la omisión de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), de exigir el estricto cumplimiento a los reglamentos reguladores del medio ambiente, pese a ello la Corporación Ambiental en oficio 98-061002 del 12 de febrero de 1998, concluye

que: 1- el documento de Evaluación y Plan de Manejo Ambiental (DEMA), presentado por el Área Metropolitana no corresponde en su contenido y profundidad a la magnitud del proyecto a realizar (no establece condiciones reales sobre el ruido, los gases de combustión, material particulado, no diagnostica la situación real de la zona); 2- el DEMA para la ejecución del proyecto debe ser complementado pues no hace referencia a la adecuación y mejoramiento de las vías alternas para el tráfico vehicular durante la fase constructiva del proyecto, los posibles efectos ambientales que se pueden ocasionar en estas.

Finalmente, en el libelo afirma que el proyecto se realizó y la obra se entregó sin haberse resuelto lo relacionado con los efectos ambientales de distinta índole y habiendo causado perjuicios a los actores, en primer lugar al señor José Luis Restrepo Vélez, en su vida familiar, en su salud física y mental, al tener que someterse a diferentes tratamientos médicos, de otra parte, por la característica de la obra en relación con su trazado y ejecución generó graves daños al inmueble al perder éste todo tipo de visibilidad y tranquilidad al quedar encerrado por un muro lo que no permite que pueda ser habitado en toda su extensión y por ende dicha circunstancia afecta su valor comercial.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2, 6, 58, 334 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales: Ley 99 de 1993.

Argumenta que en consonancia con el artículo 2 de la Constitución las autoridades están establecidas para proteger el la vida, honra y bienes de los ciudadanos; si bien existe un interés comunitario a defender, para lograr el fin estatal del bien común, no es menos cierto que el particular cuyos derechos se violentan, por concesiones al interés general, merece las protecciones y compensaciones propias del estado de derecho, pues de lo contrario se estarían violando principios constitucionales fundamentales que amparan el derecho del particular y evitan el abuso del poder.

Considera que no puede el Estado desarrollar sus políticas y obras de bienestar atropellando los derechos patrimoniales y personales como sucede en este caso cuando claramente para el avance de un proyecto vial se atenta contra el derecho fundamental de la vida, la salud e integridad de los administrados como sucede en este caso pues con el proyecto vial se afectó negativamente el inmueble de propiedad de la firma actora, ello violenta el principio de igualdad frente a las cargas públicas, por ello el Estado debe compensar pues se mermó el patrimonio de un particular.

Precisa la responsabilidad del Área Metropolitana al estar dada una relación de causalidad directa entre la obra realizada y el daño ocasionado y de CORANTIOQUIA como autoridad ambiental al no haber actuado en forma diligente y oportuna al haber dejado desarrollar una obra que desde el principio generó incumplimiento de las normas ambientales.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABRURRÁ.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá como parte demandada, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo el cumplimiento integral por parte del ente territorial a las normas ambientales, en especial la L. 99/93 y la inaplicación del D.

1753/94, al estar el proyecto vial la Aguacatala exento de licencia ambiental y sujeto a un Documento de Evaluación Medio Ambiental (DEMA) tal como lo prevé el D. 833/97, así mismo se observaron las normas regulatorias del ruido contenidas en el D. 948/95; por otro lado se opone a lo pretendido por cuanto los daños locativos que se reclaman no son de índole ambiental, las grietas, el deterioro del jardín, el hundimiento del suelo del inmueble en cuestión debe analizarse con base en la actas de vecindad que debieron ser constituidas previo a la iniciación de las obras, copias que deben poseer los demandantes ya que desde el punto de vista legal constituyen la base para probar el estado del inmueble antes de construirse el proyecto vial aquí citado, así mismo ha de tenerse en cuenta el estudio de la patología de la estructura de la edificación, estos elementos no se aportan y por tanto no se permite precisar en la demanda la causa eficiente del origen de los daños alegados en la acción.

En lo relacionado con el tema sancionatorio por parte de la entidad ambiental este se refirió a la circunstancia específica de haberse iniciado las obras sin la constancia de radicación del DEMA y por haber efectuado la tala de un bambú sin la debida autorización, lo que no se puede catalogar como una sanción por haberse afectado el Medio Ambiente.

Sobre los hechos aduce unos ciertos y otros no ciertos, otros parcialmente ciertos, otros no constarle por lo que deberán ser probados por quien los afirma.

Luego de efectuar un recuento sobre los antecedentes y las razones que llevaron a la administración a la realización del proyecto vial que resolvió el tema de movilidad y problemas comunes de tipo económico, sociales, físico-territoriales así como los de carácter político-administrativo del municipio, aduce como razones de su defensa que la Ley 388 de 1997, faculta al Área Metropolitana a realizar acciones urbanísticas en procura del desarrollo de ésta, por ello el sector de la Aguacatala formaba parte del plan metropolitano de 1986, que llevaría a un progreso mas equilibrado y eficiente con mucho respeto al ordenamiento territorial y ambiental del Valle de Aburrá buscando mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Afirma que el manejo del proyecto Mejoramiento vial tuvo una visión integral desde lo técnico, económico, legal y ambiental, en donde preponderó lo relativo al tema ecológico, urbanístico, paisajístico, factores que quedaron plasmados en el DEMA en la forma como lo exige el Decreto 883 de 1997, y que hoy se refleja en la obra que tiene la comunidad, la que ofrece facilidad, seguridad para el desplazamiento de peatones en todas las direcciones a través del intercambio vial, eliminando los altos riesgos de accidentalidad que eran frecuentes en la zona y entregan un aire más puro para los habitantes del Área Metropolitana así mismo durante su desarrollo se dio respeto a los demás componentes del ambiente como agua, suelo, flora, fauna y a la comunidad entre otros.

Si bien es cierto que en el desarrollo de la obra se presentaron inconvenientes con CORANTIOQUIA, bajo ninguna circunstancia se dieron inconvenientes con la parte demandante por violación a las normas ambientales ya que el tema sancionatorio derivado de la obra bajo ninguna forma presenta elementos que lo identifiquen con lo puesto a consideración en esta litis.

Deja en claro que el tema de incremento del tráfico vehicular en la zona de contaminación no solo se dio con ocasión de la obra, sino que estos problemas e inconvenientes venían desde tiempo atrás y se dan, como es lógico por el incremento del parque automotor el cual guarda una tasa del 10% anual.

Reitera que en cumplimiento del Decreto 1753 de 1994, al citado proyecto vial no le era exigible licencia ambiental, por lo que en cumplimiento a la normativa regulatoria del tema la cual dispone un Documento de Evaluación Medio Ambiental tal como lo dispone la normativa contenida en el Decreto 883 de 1997.

En lo referente a las afectaciones reclamadas, no son parte del impacto ambiental referido producto de las acciones del proyecto contempladas en el plan de manejo ambiental, por ello en las obras de ingeniería previo al desarrollo de cualquier trabajo en zona contigua a una urbanización habitada se levantan actas de vecindad con el objeto de conocer el estado de las viviendas con el fin de que se puedan adelantar las reclamaciones respectivas tal como lo exigen las curadurías urbanas.

Los efectos ambientales hacen parte específicamente al daño causado a los recursos naturales y los daños materiales que argumentan los demandantes nada tienen que ver con una afectación de índole ambiental.

Aclara, que para adelantar una reclamación sobre daños materiales no basta con expresarlo sino que debe ser soportado técnicamente a fin de conocer las causas precisas que originaron las averías y no decir de manera categórica que las fracturas a la edificación fueron producto de la vibración de la maquinaria usada en la obra, ya que es la única persona que reclama en esta obra, la que tuvo bajo impacto ambiental por haber sido un proyecto desarrollado dentro de la malla urbana y eran muy pocos los árboles a intervenir así como la fauna y no se interfirió el suelo, el agua y el aire de manera grave y por el contrario se optimizó la calidad de vida de la zona y se dio estricto cumplimiento a la Ley 99/93 y a la Resolución 541 de 1994.

Finalmente, resalta la inexistencia de relación con los daños alegados a la vivienda de la parte actora con el proyecto vial, pues, ésta fue una obra pública de las que comúnmente se hacen en los grandes centros urbanos por lo que no ve fundamento técnico alguno que demuestre una afectación negativa, máxime si para imputar los hechos que son narrados en la demanda debió haberse suscrito previamente a la iniciación del proyecto un acta de vecindad para haber establecido el estado anterior y final de los bienes considerados como afectados en este proceso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA.

CORANTIOQUIA, como parte demandada, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Sobre los hechos aduce unos ciertos y otros no ciertos, otros parcialmente ciertos, otros no constarle por lo que deberán ser probados por quien los afirma.

Afirma que en Colombia la única prueba idónea para acreditar el derecho de dominio respecto a los inmuebles es el Certificado de Tradición y Libertad y al proceso no se allega copia de este.

En los demás aspectos fácticos redarguye la acción y oportunidad de la entidad acorde con los lineamientos legales que le asignan competencia en materia ambiental sin que se le pueda considerar omisiva en el cumplimiento de sus funciones.

Plantea las siguientes Excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Parte de considerar las competencias que el artículo 31 de la Ley 99/93 le atribuye al ente ambiental en la gestión y administración de los recursos naturales renovables, así como las referidas en el proyecto vial la Agucatala, el que

consistió en el control y manejo a los recursos naturales renovables presentes en la obra, sin embargo, los posibles daños que se dieron al inmueble de propiedad de la Sociedad Costa Azul, no se desprenden del manejo de los recursos naturales involucrados al proyecto, tal es así que la parte activa no señala acción u omisión concreta que pueda constituirse como generadora de los perjuicios por ellos señalados, los cuales no corresponden a cargas que la Ley haya impuesto a la entidad, pues la competencia de ésta solo va hasta aprobar una viabilidad ambiental que en nada toca el tema de daños a la estructura de la vivienda y menos lo relacionado con la cuestión económica debatida, tampoco se llega a generar relación fáctica y causal con el perjuicio pretendido y menos el deber de indemnizar por parte de la entidad en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política. Sustenta su argumento citando doctrina extranjera y jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con el tema de la responsabilidad objetiva del Estado frente a situaciones concretas de omisión en el deber legal de las entidades del Estado.

Precisa una clara confusión entre derechos colectivos del medio ambiente y derechos patrimoniales individuales cuyo resarcimiento le compete a otro organismo, aún habiéndose originado una lesión en hechos que en principio se hayan calificado como contravencionales o ilícitos administrativos-ambientales, en nada se relacionan con la causa que motivó al Área Metropolitana adelantar el proyecto el que en nada se relaciona con los daños que dicen padecer los actores.

Finalmente advierte que la obra se sujetó al Decreto 833 de 1997, el cual autorizaba el inicio de los trabajos solo con la radicación del DEMA, dejando a salvo el trámite y obtención de los permisos ambientales necesarios para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables sujetos a este condicionamiento, luego el decreto partía de una presunción de viabilidad ambiental para la obra que en nada se le puede atribuir a CORANTIOQUIA, por no ser la autora de la norma, de ahí que habiéndose llenado los requisitos legales la Corporación no estaba autorizada para clausurar la obra por los hechos que los actores aducen como causa de su detrimento patrimonial como serían los relacionados con emisiones atmosféricas los que no se pueden considerar como una carga a indemnizar por parte de dicha corporación.

HECHO DE UN TERCERO.

Parte su argumentación afirmando que con lo pretendido no se demuestra que la merma al patrimonio obedezca a daños de un recurso natural en particular, omisión que por sí sola da al traste con la pretensión de condena, por cuanto la Corporación Ambiental realizó su intervención en procura de la protección de los intereses colectivos del Medio Ambiente y al estar definida la competencia del ente en la ley no le es dable imputación alguna por cuanto ella no ejecutó las obras para dar al servicio el proyecto vial y mucho menos expidió las normas regulatorias del tema.

De otra parte y acorde con la doctrina y jurisprudencia de nuestro Tribunal de Cierre en el presente caso hacen falta los elementos de causalidad e imputabilidad, luego, no requiriendo las actividades de los demandantes ubicar como causa eficiente del daño, permisos de tipo ambiental si su ejecución desencadenó detrimento patrimonial en derechos subjetivos, al estar limitada o restringida la intervención de CORANTIOQUIA, al ámbito ambiental, no puede afirmarse que se presentó una omisión de su parte, luego al no ser competente, pues la limitación de derechos y libertades públicas solo opera por vía excepcional con base en una norma expresa que habilite al órgano estatal, pues de lo contrario se configura una vía de hecho a todas luces censurable dentro del marco de la juridicidad, tampoco es dable imputar a esta dichos perjuicios.

La acción que pretenden dirigir contra el ente ambiental no es dable por cuanto corresponde determinar responsabilidades de terceros, llámese a quien ejecutó el

proyecto o a quien con deficiencias conceptuales expidió el Decreto 883/97, falencias que motivaron la declaratoria de nulidad por parte del H. Consejo de Estado de la citada normativa.

FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DE CORANTIOQUIA Y EL DAÑO ALEGADO POR LOS ACTORES.

Considera que las actuaciones de la Corporación Ambiental demuestran su diligencia en cuanto al control de los recursos naturales renovables como se demuestra en expediente 3-971033, por ello no hay falta o falla con base en al cual se hubiera dado lugar a daño alguno.

Los hechos de la demanda se extienden en describir actuaciones que en nada constituyen mal obrar en cuanto a las competencias del organismo ambiental, por el contrario se denota un proceder acucioso en procura del cometido legal.

Como daños relaciona el actor: 1- a la vivienda; afectación a su valor comercial; pérdida de visibilidad y tranquilidad; haber quedado encerrado por un muro de la construcción así como la disminución en las condiciones de habitabilidad.

De otro lado afirma 2- afectaciones a la salud física y mental del usuario de la casa.

En lo que respecta al primer cargo expresa la imposibilidad de pronunciarse por cuanto los desconoce, sin embargo la corporación no construyó la obra y no era competente para haber evitado cualquier daño hacia los particulares, pues los daños sufridos no devienen de un daño ambiental, llama la atención que la parte activa expresa que la construcción de muros de cerramiento como actividad voluntariamente realizada desde la construcción de la Avenida las Vegas.

En lo relacionado con la salud física y mental del usuario ello deberá demostrarse así como la incidencia que tendría la corporación en ellas, lo mismo las acciones y omisiones que podrían haberlas generado o evitado circunscrito todo al ámbito de competencias de la entidad, pues es particularmente extraño que habiéndose dado tan graves perturbaciones al señor José Luis Restrepo Vélez, hubiera este seguido habitando la casa objeto de este proceso cuando ya no era propietario desde 1997.

La entidad dio aplicación a la normativa reguladora del tema contenida en el D. 883/97, llevando a cabo los procedimientos contravencionales respetando las garantías del debido proceso y aplicando las sanciones proporcionales al impacto que diera incumplimiento por parte del ejecutor de ella en la proporción legal sin haber sido conveniente el cierre de la obra.

Reseña el principio de proporcionalidad de las sanciones ya que debía tener en cuenta cuales eran las consecuencias de estas, pues una posible suspensión o cierre hubiera generado para la comunidad unos daños o perjuicios peores que los que ya se habían presentado, dejando sin concluir los trabajos iniciados en la vía que como bien de uso común y espacio público y con la importancia estratégica para la ciudad, debía ser entregado para el servicio.

Finalmente precisa la inexistencia de acreditación del nexo de causalidad por parte de la actora en el proceso con relación a los hechos sobre los que sustenta sus pretensiones indemnizatorias, pues no puede dejarse de lado que este tipo de acciones judiciales, están enteramente encausadas a la búsqueda de un resarcimiento patrimonial, de ahí que la prueba del nexo causal radicado en cabeza de quien lo alega como presupuesto de su petitorio, constituye presupuesto esencial en cuya ausencia no puede sustentarse un fallo adverso al

demandado, mucho mas si los antecedentes fácticos que motivan la presunta falla en el servicio no encajan dentro de las denominadas actividades peligrosas.

5. TRÁMITE PROCESAL

Luego de haber sido corregido el *petitum* por determinación del ponente, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2001, se admitió la demanda. (Folio 52 a 58 del cuaderno principal)

Las entidades demandadas, a través de sus respectivas apoderadas judiciales contestaron oportunamente la demanda (Folios 63 a 86 del cuaderno principal).

Mediante auto del 7 de noviembre de 2003, se abrió a pruebas el proceso. (Folio 91 a 93 del cuaderno principal)

En auto de fecha 17 de febrero de 2011, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 197 del cuaderno principal)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA11-8157 de mayo 31 de 2011, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 05 de julio para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2011, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora.

Durante el término de traslado para alegar, el apoderado judicial de la actora, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 210 a 216.

Luego de hacer un recuento sobre la situación fáctica presentada y el desarrollo de la prueba técnica allegada al proceso, se refiere a los perjuicios sufridos, los cuales tienen que ver con la contaminación visual y sonora que se presenta en el sitio, al estar la vivienda privada de una visual verde, tener un muro de contención y el puente, del mismo modo afirma que la emisión sonora en la zona es alta y las autoridades parte del proceso no han tomado las medidas de prevención que mitiguen o compensen la situación que se presenta con el bien inmueble, por lo demás reiteró los argumentos esbozados en la demanda.

Alegatos parte demandada.

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 198 a 201 del cuaderno principal del expediente.

El apoderado de la parte demandada luego de examinar las declaraciones obrantes al proceso concluye que el proyecto vial la Aguacatala fue ejecutado conforme a las exigencias de ley, la observancia de los requisitos y exigencias de la autoridad ambiental competente, con la participación de la comunidad y con la

responsabilidad social y ambiental que un proyecto de tales características demanda.

En lo demás reiteró los argumentos de defensa trazados en la demanda.

CORANTIOQUIA.

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 202 a 209 del cuaderno principal del expediente.

En ellos redargüe las pruebas pericial y testimonial válidamente practicadas al proceso, al no precisar éstas elementos determinantes del nexo causal que permita sostener la imputación del daño pretendido por la parte actora, así mismo al no arribar en ellas una conclusión o inferencia lógica que permita afirmar que en efecto se está en presencia de un daño patrimonial que las entidades estén en la obligación de indemnizar, al proceso se ve mas una incertidumbre probatoria al no haberse probado ningún tipo de daño sufrido en la estructura y terreno del bien, y menos afectaciones de orden ambiental y paisajístico que influyan en el menor valor que pueda presentar la vivienda atribuible a los entes públicos accionados, en lo demás reiteró los argumentos de defensa trazados en la demanda al igual que las excepciones.

Ministerio Público

En esta etapa procesal el delegado del Ministerio Público guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

En este proceso, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales sufridos en la salud del señor José Luis Restrepo Vélez, por la presunta falta o falla en el servicio de la administración, con motivo de la construcción del Intercambio Vial la Aguacatala, ubicada en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, obra que al decir del actor se realizó sin el cumplimiento de las normas ambientales y que llevara también a generar perjuicios al inmueble que habitaba el citado señor, el cual es de Propiedad de la firma Inversiones Costa Azul S.C.S., resultando este bien con serias averías (durante el término de desarrollo del proyecto), en su estructura y depreciándose en su valor comercial producto del impacto negativo ambiental y urbanístico que soporta.

Prevía la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PSAA11-8151 del 31 de mayo de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, el numeral 6º del artículo 132 del C. C. A., establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia. En el *sub lite*, la cuantía de la pretensión al momento de presentación de la demanda, año 2001, ascendió a (\$350.000.00), Trescientos Cincuenta Millones,

suma que superaba los 500 s.m.l.v. que prescribe la norma antes citada para dicha época.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que los hechos que originaron el ejercicio de la acción se dieron con la terminación de la obra la cual data del 13 de agosto de 1999 y la puesta en servicio de esta se dio el 10 de diciembre de 1999 y la demanda se presentó el 15 de junio de 2001, es decir, dentro del término de dos años previstos para el efecto.

Legitimación en la causa

▪ Por activa:

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si la parte demandante ha demostrado interés para actuar.

Al proceso se allega certificado de existencia y representación de la firma Inversiones Costa Azul y Cia S.C.S., emanado de la Cámara de Comercio de Medellín (fls. 54 a 56 del cuaderno principal), igualmente se allega Matrícula Inmobiliaria No. 001-357498 del Círculo de Registro de Medellín zona Sur, en cuyo contenido no se registra tradición del dominio a la firma comercial demandante (fls.35 y 36 del cuaderno principal).

Lo anterior indica que no está satisfecha la calidad de propietario del bien del cual reclama perjuicios en esta *litis* por parte de la firma Inversiones Costa Azul, en armonía con las normas que regulan la titularidad de los inmuebles en Colombia, ya que de acuerdo con las normas civiles, el registro en el folio de matrícula de los actos de disposición de los bienes inmuebles constituye la forma de realizar su tradición. El artículo 756 del Código Civil establece que:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970 establece que están sujetos a registro:

“Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”

En el hecho quinto de la demanda, la firma actora a través de su apoderado afirma que: *“En el año 1.997 mediante escritura pública No. 1337 de la notaría 12 de Medellín, el Sr. Restrepo Vélez vendió a la sociedad inversiones Costa Azul el inmueble antes descrito, el que sin embargo continuó siendo ocupado por el vendedor, situación que se mantiene hasta la presente”.*

Observa la Sala que a folios 37 a 49 del cuaderno principal se encuentra copia simple de la citada escritura, la cual en concordancia con la normativa citada no constituye la prueba idónea del dominio del inmueble citado a este proceso, por ello no ha de aceptarse como parte legitimada para esta acción a la firma Inversiones Costa Azul y Cia. S.C.S., al no haber acreditado la calidad de propietaria del bien inmueble que dice ser de ella.

Ahora bien, en lo que respecta, al interés jurídico para actuar por parte del Señor José Luis Restrepo Vélez, quien interviene como usuario o tenedor del bien su situación de hecho por afirmación efectuada en la demanda así lo demuestran, evento que lo legitima en la causa para comparecer y para actuar en este proceso

para buscar el resarcimiento de los perjuicios que dice haber sufrido en su salud física y mental como consecuencia del proyecto vial la Aguacatala del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación Autónoma de Antioquia.

Considera la Sala que, en desarrollo del presente proceso la prueba de ser morador el Señor Restrepo Vélez del inmueble ubicado en el sector de la Aguacatala no se desvirtúa y por tanto le dan aptitud de parte interesada para ejercer el derecho de acción frente a esta jurisdicción, teniendo en cuenta los postulados de acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial definidos estos en el artículo 228 de la Constitución Política.

▪ **Por Pasiva:**

Lo son las entidades públicas aquí demandadas Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Corporación Autónoma de Antioquia, por ser los entes estatales sobre los cuales recae el señalamiento de la falla deprecada en este asunto.

Antes de dilucidar el tema de fondo de esta *litis* y visto el rigor procesal que impone la decisión de los medios exceptivos planteados por CORANTIOQUIA, encuentra la Sala que ésta plantea la *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, el Hecho de un Tercero, y Falta de Relación de Causalidad*, observa la Sala que el primero de los medios de defensa radicados a la contestación del libelo introductorio no puede ser considerado como una excepción de fondo dado que no se trata de un hecho que enerve las pretensiones, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito¹. Por lo anterior no ha de prosperar esta excepción.

En lo que respecta a las demás excepciones propuestas, encuentra la Sala que son asuntos que al instante de estudiar el tema de fondo han de ser considerados por el juzgador, pues constituyen de una parte una eximente de responsabilidad de la administración y guardan una estrecha relación con los elementos probatorios que han de estudiarse a lo largo de la sentencia para poder determinar la existencia o no de la responsabilidad que se le atribuye a los entes públicos integrantes de esta acción, por ello no han de estudiarse en el desarrollo de este proceso y no se consideran como excepciones.

La cuestión de fondo.

El tema que convoca esta *litis*, se centra en determinar si en los hechos que se precisan en la demanda, existieron acciones u omisiones en cabeza de los entes públicos demandados que puedan considerarse o no una falta o falla del servicio durante la ejecución del Proyecto Vial la Aguacatala, el cual por afirmación del demandante generó daños en la integridad física y mental, como del entorno ambiental donde el actor habitó durante el lapso de la obra pública, así como los daños irrogados a un conjunto de muebles y enseres de propiedad del señor José Luis Restrepo Vélez.

Vemos que la Doctrina y la Jurisprudencia definen la figura de la falla del servicio como el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como lo son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo 2 el cual en su

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de diciembre de 2008. Expediente 18656 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 31 de octubre de 2007. Expediente 13.503. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 15 de junio de 2000; Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

segundo inciso establece *“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Nuestro máximo tribunal de cierre la ha definido como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Esta es la noción que inicialmente acogió dicha corporación, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligacional, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo de Estado siga aplicando la noción “descriptiva” del funcionamiento.²

Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización.

Es un requisito que le exige al demandante ciertas cargas, pues se reclama tradicionalmente por la jurisprudencia, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Ahora bien, en el caso *Sub examine*, encuentra la Sala con fundamento en las pruebas allegadas válidamente al proceso, lo siguiente:

a. Que se desarrolló por parte del Área Metropolitana el proyecto vial la Aguacatala (Calle 12 Sur x Avenida las Vegas), el cual buscó reponer o adecuar técnica, operacional y ambientalmente la infraestructura vial de la zona sur del Valle de Aburrá, mejorando las condiciones ambientales de dicha franja, presentando un Plan de Mejoramiento Ambiental como exigencia de la normativa regulatoria del tema contenida en el D. 883/97, habiéndose desarrollado la obra sin la aprobación del citado plan.(fls.1 a 167 del cuaderno 2 de este expediente)

b. Que durante la ejecución de la infraestructura vial, se presentaron, molestias y afectaciones al medio ambiente y a los moradores del conjunto residencial la Aguacatala en especial al Señor José Luis Restrepo Vélez, por motivos de las actividades desarrolladas por el contratista.

c. Que la Corporación Ambiental CORANTIOQUIA, intervino en diferentes ocasiones para disponer controles dentro de los márgenes de su competencia para mitigar los impactos negativos que durante el desarrollo de la obra se presentaron, tales como emisiones de gases y de partículas al aire por la remoción de materiales extraídos del suelo, tala de especies vegetales como guaduales entre otros, que por dichos actos irregulares inició y culminó los procesos administrativos sancionatorios contra el Área Metropolitana de Medellín imponiendo las cargas pecuniarias respectivas.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, se hace necesario que en este proceso se acrediten los perjuicios causados con el daño al particular y que este sea imputable a los entes públicos demandados, por ello se analizaran las pruebas documentales aportadas por las partes a este proceso:

Tenemos entonces que la parte activa allega oficio de fecha 29 de mayo de 2000 radicado ante la Contraloría Departamental (fl. 1 a 6 del cuaderno principal), en el cual el actor pone de manifiesto un conjunto de molestias y violación a derechos fundamentales afirmando que la ejecución de la obra les ha dejado perturbaciones

² Consejo de Estado Sentencia de Noviembre 15 de 1995 MP. Jesús María Carrillo.

en la integridad física y psicológica por la forma en que se han alterado las condiciones de vida así como el aumento de la polución, la pérdida de fauna y flora, el deterioro paisajístico, la inseguridad y muchos otros elementos que integran una vida sana y una vivienda digna.

Respuesta del ente de control a la petición del señor Restrepo Vélez, en la cual le precisa que las inquietudes fueron aclaradas por CORANTIOQUIA, como autoridad responsable del proyecto, mediante oficio 002049 del 27 de junio de 2000 (folios 10 a 16 del cuaderno principal).

Oficio de fecha 25 de julio de 2000, en el cual el interventor de la obra y supervisor informan a la delegada del Área Metropolitana, el actuar de CORANTIOQUIA frente a las vicisitudes que ha prestado la obra con el tema del Documento de Estudio Medio Ambiental y con relación al ruido y emisiones de monóxido de carbono y demás inquietudes de la comunidad relacionadas con el tema ecológico que debe guardar el desarrollo del proyecto. (fls. 17 y 18 del expediente cuaderno principal)

Se aporta también pronunciamiento de CORANTIOQUIA No. 002374, el cual responde petición a la delegada del Área Metropolitana, en el que se precisan diferencias argumentativas frente a las normas ambientales aplicables al proyecto vial dilucidando la atención del D. 883/97 y 1753/95; así mismo el citado documento da respuesta a ciertas situaciones relacionadas con la ejecución del proyecto entre ellas las medidas sancionatorias por incumplimiento a lineamientos ambientales, en temas como emisiones, ruidos, talas de especies vegetales, y sobre el tema de la participación comunitaria en el proyecto (fls. 19 a 24 del cuaderno principal).

De otro lado se allega al proceso oficio 130ABN-134269 01092 del 2 de abril de 2001, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Territorial del Área Metropolitana, en el cual da respuesta a la Directora Nacional de Atención y Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo; en dicho documento se resume el conjunto de sanciones impuestas por parte de CORANTIOQUIA, al Área Metropolitana del Valle del Aburrá como consecuencia del desarrollo del proyecto Vial (fls. 27 a 30 del Cuaderno principal).

Ahora bien, de la prueba recaudada por el Tribunal (fls. 101 a 108 del cuaderno principal), se tiene que el testimonio del Señor Diego Luis Tamayo Ruiz, precisa que la entidad encargada de desarrollar el proyecto vial estuvo al tanto de todas las vicisitudes que se dieron desde el trámite administrativo ante la autoridad ambiental, así, como al frente de los inconvenientes que se dieron en el desarrollo de la misma, a través de la interventoría que se dispuso ante el contratista que la ejecutó, de igual forma se atendieron las inquietudes producto de las molestias y daños naturales que se generaron en los bienes y el normal desarrollo de la vivencia de los moradores del sector, entre ellos los actores en este proceso, los que frente a la situación de la obra y los daños pretendidos a resarcir no son producto de esta, por no tener lo deprecado un sustento técnico que así lo determine, pues las visitas previas a la obra se hicieron y los muros de cerramiento que actualmente se pueden ver se concertaron con los propietarios.

De otra parte se afirma en el testimonio que ninguna de las propiedades existentes en la zona tenían acceso a la avenida Las Vegas y que el muro construido como cerramiento para evitar tránsito de peatones disminuye los impactos de ruido y demás circunstancias que pueda presentar el parque automotor y las personas que circulan por la zona, a más de lo anterior no se cambió el uso de suelo en la zona como lo pretende el actor ya que esto no lo puede hacer la obra civil desarrollada sino las autoridades de planeación que es competente para ello, en lo referente al tema de los tratamientos médicos por detrimento a la salud de uno de los actores afirma no constarle por no tiene conocimiento de que haya habido un problema de salud en la zona por efecto de la construcción.

En igual sentido sostiene que se aplicó el plan de manejo ambiental aunque se dieron los inconvenientes propios de una obra de este tipo, pero, el contratista y la interventoría aplicaron las medidas correctivas para mitigar el impacto negativo y en lo referente al tema del encerramiento a la construcción y las condiciones de habitabilidad del inmueble, en ningún modo se modificaron éstas.

En lo que respecta a la intervención de CORANTIOQUIA, afirma que esta periódicamente durante el desarrollo de la obra realizó las visitas de control y radicó los respectivos informes sobre lo que se observara de la obra exigido por el plan de manejo ambiental.

Del testimonio de Consuelo del Socorro Londoño Monsalve (fls. 109 a 115), se extrae el cumplimiento por parte de los entes demandados del DEMA contenido en la Resolución 541 de 1994, emanado del Ministerio del Medio Ambiente en donde se establecen las medidas de mitigación frente al proyecto vial desarrollado en el cual le consta a la deponente todo lo que se presentó durante la etapa previa a la contratación de la obra ya que ella participó en la elaboración de los estudios de prefactibilidad, así mismo precisa que en lo relativo al tema de los impactos negativos por efecto de las emisiones y ruido en la zona, fenómenos que desde antes de la ejecución del proyecto han presentado el mismo nivel y con una tendencia lógica y natural a ser incrementados con la puesta al servicio de la obra por las facilidades que ella le ofrece a los ciudadanos de poder circular de manera mas rápida y sin trancones, lo que obliga a que se mire el tráfico promedio diario sobre esta intercambio vial para poder considerar cualquier afirmación.

Precisa en su decir los beneficios que la obra ofrece a la comunidad desde el punto de vista ambiental, del desarrollo territorial, ofreciendo al ciudadano un espacio público para su movilidad, el desarrollo económico, social y ambiental integrado todo en los subsistemas ambiental y social lo que eleva la calidad de vida de la comunidad localizada en el área de influencia de la obra ejecutada.

Afirma que se intervino un espacio público ya intervenido, en donde se localizaban negocios, viviendas y que era necesario desde el punto de vista urbanístico, dado lo elevado del intercambio vial producir un impacto visual irremediable, ese es el costo del beneficio ambiental que produce la obra Intercambio Vial La Aguacatala, es decir, se impacta la visual o el paisaje de algunos habitantes del sector, pero siempre considerando el objetivo primordial del proyecto, cual es mejorar la movilidad, el transporte, no solamente de Medellín, sino de su área metropolitana, en donde queda demostrado que se cumple o se respeta ese principio de derecho que establece la primacía del derecho general sobre el particular.

La prueba pericial contenida al proceso vista a folios 160 a 164, rendida por los profesionales Hilda Lucia Jiménez J (ingeniera Sanitaria) y Jaime León Mejía E. (Arquitecto), presenta conclusiones de hallazgos de focos fijos de contaminación por sustancias industriales como óxidos de azufre, hidrocarburos, CO, sólidos en suspensión; focos móviles, generado por vehículos y automóviles al esparcir sustancias como monóxido de carbono; SO₂, NO, Cn, Hm, al estimar el aumento del tráfico automotor en las de un 100%, lo que a su vez aumenta la contaminación por el material particulado y el ruido; focos compuestos producto de aglomeraciones industriales, áreas urbanas. Estos últimos son de mayor significación en este caso, por el número de focos, por el volumen de sus emisiones y por el tipo y cantidad de contaminantes.

Considera la experticia efectos sobre la visibilidad, en este caso, la visibilidad ha sido muy afectada ya que uno de los costados de la vivienda que tenía vista a una zona verde, quedó con vista a un muro de contención y al puente desde este punto de vista sí existe una contaminación visual.

También esta prueba considera una incidencia sobre la salud y bienestar del hombre (irritaciones, afecciones pulmonares, daños fisiológicos) este aspecto si puede afectar notablemente la salud de una persona pero no hay registros que permitan valorar este aspecto.

En lo relacionado con la vivienda considera el perito evidenciarse un deterioro en la fachada y el interior y es la única vivienda del sector que presenta inconvenientes.

Expresa en lo relacionado con el ruido que se dieron algunos correctivos, pero no tuvieron en cuenta un efectivo aislamiento acústico, para reducir el ruido y permitir una distribución racional a su interior.

Con relación al ítem del paisaje expresa que en este momento el paisaje presenta cambios, mas ve que el proyecto no modifica sustancialmente las características del entorno. Y lo atinente al tema de la calidad de vida, estima un cambio en el uso del suelo al pasar de un sector residencial a uno comercial lo que podría ser mas bien benéfico, pero propone un conjunto de medidas de orden preventivo, de mitigación y de compensación que no se dieron durante la ejecución del proyecto, finalmente precisa que es muy posible que existan unos perjuicios ambientales que deben ser compensados por las demandadas en cuantía de \$100.000.000.

En la oportunidad legal la parte demandada y demandante a través de sus respectivos apoderados radican escrito solicitando aclaración y ampliación al dictamen presentado (fls.166, 168 – 169 y 170 del cuaderno principal).

Respecto de dicha situación, el 8 de octubre de 2010, es radicado documento de ampliación y aclaración a la prueba técnica decretada por el Tribunal, en la cual precisa la profesional (Sic):

1. *“Sobre los efectos que en términos de costos, mercadeo y comercialización sufrió el Inmueble, de propiedad y uso de los poderdantes, y en especial sobre la Incidencia en la vivienda de las obras de Intercambio vial la Aguacatala, cuál era su valor su valor teniendo en consideración los efectos de la obra sobre las condiciones del Inmueble y sobre la afectación de la misma obra en la zona.*

El barrio La Aguacatala, era un sector residencial que para ese entonces vivía un proceso de transformación por el cambio de usos del suelo que continúa hoy. El intercambio vial La Aguacatala es considerado como la Puerta del Sur de Medellín.

Si se toman los límites que da Planeación, en el barrio La Aguacatala, donde quedan Eafit, el Centro Comercial Oviedo, el Colegio San José de las Vegas, el Hotel Portón de Oviedo, Yuruparí y el Centro de Negocios de Las Villas. La estación del metro que lleva el nombre del barrio, por el contrario, estaría en Santa María de los Ángeles y la virgen de la gruta en el barrio El Castillo, etc..

En La Aguacatala N°1 que es donde está ubicado este inmueble de propiedad de los poderdantes, construyeron varios edificios, algunos de apartamentos y otros de oficinas. Tanto en el frente que da hacia la Avenida El Poblado, como en el que da hacia Las Vegas, las casas fueron remplazadas por negocios; hay hoteles, bancos y empresas aseguradoras, entre otras. Por eso, paulatinamente, algunas familias han dejado el barrio y sus grandes casas son ahora oficinas.

Hoy toda la zona de La Aguacatala es una agradable zona residencial y de oficinas, con uno de los niveles de vida más altos de la ciudad. Sus habitantes esperan con prevención los desarrollos viales que tiene planeados el municipio en su zona, pero antes que irse, se organizan para mantener la calidad de su barrio. La vivienda en mención está ubicada en un sector donde las casas por su gran tamaño, son ahora oficinas, consultorios médicos y hay un restaurante muy elegante. Esto permitió que toda la zona valorizara notablemente

2. Dictamen sobre los efectos en materia ambiental, no solo sobre la vivienda, sino para los elementos necesarios para una vivienda digna.

Definición de Vivienda digna: *En sentido estricto, se denomina vivienda, a la obra arquitectónica humana, que cumple las necesidades básicas del hombre actual, con un mínimo de confort, que asegura reparo contra el frío, mínimas necesidades de privacidad a cada integrante del núcleo familiar, seguridad frente a incendios y contra el ingreso de extraños, etc.*

Vale la pena aclarar que el concepto de "vivienda adecuada" es equiparable al concepto de "vivienda digna" desarrollado, entre otros organismos, por la Comisión de Asentamientos Humanos y Estrategia Mundial de Vivienda que señaló:

(...) el concepto de vivienda adecuada (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable". Como se desprende de los tratados suscritos por el Estado Colombiano, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El Estado Colombiano se refiere a vivienda digna como vivienda de interés social y la vivienda en cuestión no es de interés social.

Dentro la óptica que contempla la ley y los derechos colectivos (ambiente sano) en el Proyecto de Manejo Ambiental del Intercambio Vial La Aguacatala, se hizo una evaluación de todos los ítems que deben ser considerados en una obra de estas especificaciones para poder entrar a dar los correctivos adecuados y minimizar los impactos medioambientales que deterioran desfavorablemente la calidad ambiental del sector. Según los estudios que hay de esta obra tanto en pagina web como en CORANTIOQUIA, se implementaron obras de mitigación que permitieron minimizar los impactos causados por esta obra. Sin embargo es de anotar que una obra de esta magnitud no deja de afectar a los vecinos de esta, así se implementen todas las medidas de mitigación recomendadas por los expertos, y que en el momento en que se estaba construyendo la obra afectó a todos los vecinos del sector, pero una vez terminada valorizó notablemente las áreas aledañas y embelleció el sector a pesar de todo el cemento que fue necesario colocar, dinamizó la zona y dio vida a la Ciudad.

Lógicamente se tuvo en cuenta en el dictamen los daños sufridos por el inmueble y los muebles y enseres lo que tienen es polvo y algo que no se limpia por largos periodos de tiempo empieza a deteriorarse pero si se le hace mantenimiento pueden recuperar nuevamente vida.

El cambio de usos del suelo fue dado por planeación debido al proceso de expansión y al tipo de amoblamiento urbanístico que ha tenido el sector, y que ha beneficiado a muchos de sus moradores, y esto hace parte del desarrollo de una comunidad, ya si les beneficia o no a Ustedes es muy subjetivo pues depende de los intereses de cada individuo

Como aclaré anteriormente en el momento que estaban en plena construcción, la vivienda pudo haber sufrido pérdida en su avalúo debido a las incomodidades causadas por la obra, sin embargo para planeación tuvo un avalúo. En cuanto a los perjuicios ocasionados por daños originados por los distintos aspectos ambientales, como dijimos en el informe anterior, al no tener registros claros de como se manejó el plan de manejo ambiental y de las obras de mitigación que se implementaron en el momento de la construcción., es muy posible que si existan unos perjuicios ambientales que deben ser compensados por las entidades demandadas y respecto a los perjuicios sufridos en materia de salud y administrativos???, cuando preguntamos qué soporte había para respaldar este ítem el Señor José Luis Restrepo nos dijo

que no tenía recibos de gastos para respaldarlo, por lo tanto la cifra que la parte actora tazo (sic) en \$100.000.000 millones de pesos a Junio 15 del 2001, considero que es más que suficiente y si el honorable magistrado considera apropiada esta suma deberá ser indexada a la fecha.

En los términos precedentes rendimos en anterior dictamen pericial que se me encomendó, quedando a disposición de su señoría y de los abogados apoderados de las partes para cualquier aclaración, ampliación o adición que su despacho ordenare”.

Corresponde entonces a la Sala valorar el dictamen pericial aquí presentado, encontrando a *prima facie* que este no demuestra de manera particular, concreta y objetiva lo afirmado por la parte actora en el libelo introductorio, ya que ésta experticia se centra en forma genérica a desarrollar unos conceptos e impactos negativos desde la óptica ambiental que son propios del desarrollo que lleva la vida normal de una ciudad y que implican mas un problema de orden colectivo no susceptible de ser valorado por la acción de reparación directa la cual busca un resarcimiento de manera impersonal a quienes demuestren el hecho dañoso generado por la administración, con la acción u omisión de sus funcionarios bien sea esta producto de una operación, ocupación temporal o permanente de un bien por causa de trabajos públicos, evento que no se vislumbra en el desarrollo de las probanzas allegadas a este proceso.

En lo relacionado con el tema de los perjuicios a la salud del señor José Luis Restrepo Vélez, no se soporta registro médico alguno que permita establecer su estado de salud antes, durante y el fin de la obra, lo que no puede considerarse en la forma como se relaciona por el perito el cual tasa de manera *apriori* en su concepto, suceso que no puede aceptarse desde los principios que rigen la prueba, pues no basta afirmar sino que se debe demostrar lo que se dice, idéntica suerte corre lo considerado con el bien inmueble, los muebles y enseres que afirman haberse deteriorado en el desarrolla de la obra pública.

Consecuencia, de lo aquí puesto a estudio de la Sala, es de concluir que aunque en el dictamen se afirme un daño colectivo, éste es posible de estarse ocasionando y por ende haber afectado a los actores con el desarrollo de la obra pública realizada por la administración, la cual, pese a las cargas lícitas que debieron soportar los particulares vecinos de la zona y en especial de la parte activa de ésta acción, no se demuestra en la experticia de manera clara y objetiva ni se sustenta ningún perjuicio; no sobra advertir además, que el interés privado debe ceder ante el interés público y para que se pueda tasar una indemnización cuando se impone a determinados ciudadanos innegables condiciones que le causen un perjuicio por la construcción de una obra por parte del Estado, el mismo debe probarse lo cual no sucede en este medio probatorio el cual carece de sustento.

En lo que respecta al nexo causal debemos partir de la noción que al respecto ha determinado el H. Consejo de Estado:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”³.

Para el caso de marras, se afirma por la parte actora haber recibido un perjuicio de la administración por el desarrollo de la obra pública cuestionada al haberse

³Sección Tercera. Subsección A, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, Sentencia del 27 de abril de 2011, Rad: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155).

desconocido parámetros ambientales que están influyendo de manera directa sobre la persona y bienes objeto de este proceso, de las pruebas allegadas al plenario se determina que se construyó un proyecto vial de importancia para la ciudad de Medellín, el cual como es natural ha generado unos impactos que desde diferentes ópticas pueden ser negativos y positivos, siendo estos últimos de mayor relevancia, pues se han valorizado los inmuebles de la zona y se está mejorado la calidad y facilidad de la movilidad del área metropolitana al permitir el flujo vehicular de manera ágil y sin trancones, lo que incide en la optimización del servicio público de transporte al permitir un desplazamiento fácil de la ciudadanía y por ende ello ha incidido en el mejoramiento de la calidad de vida de una comunidad. El proyecto desarrollado presentó molestias a los vecinos del conjunto residencial Aguacatala, durante la fase de construcción resultando con mayor grado de molestias la parte actora quien afirma haber padecido y estar padeciendo perjuicios en su salud por la obra los cuales, no demuestra que vengan de manera clara de la obra, evento que impide detectar en este proceso el nexo causal entre el daño, que se dice haber padecido por los actores y la actuación de la administración, lo que imposibilita considerar cualquier tipo de imputación contra las entidades públicas, que integran la parte pasiva de esta acción por falencia probatoria de este requisito.

En lo que respecta a la eximente de responsabilidad definida como el Hecho de un Tercero, vemos que por afirmaciones de las partes al proceso se determina que el proyecto fue desarrollado por una firma constructora acorde con lo establecido en el régimen de contratación pública, por lo tanto en armonía con el principio de solidaridad establecido en este tipo de situaciones no cabe la afirmación de la parte demandada de extraerse de esta litis, pues la administración le corresponde responder por las acciones de sus servidores y contratistas que realicen obras en pro de los cometidos estatales.

Colofón de todo lo expuesto, es que aunque el daño pudo haberse ocasionado a los demandados como se afirmó precedentemente con el actuar de la administración pero, no se demostró en el proceso la causa eficiente de éste, ni los perjuicios materiales sufridos sobre un inmueble y la salud física y mental del actor, además en esta acción claramente se acredita la necesidad de una obra con beneficios colectivos en la cual el interés privado debe ceder ante el interés general y para que se pueda dar una indemnización cuando se impone a determinados ciudadanos ciertas cargas legítimas que le causen un perjuicio por la construcción de una obra por parte del Estado, el mismo debe probarse lo cual no sucedió en el caso objeto de estudio como se anotó en el análisis de la prueba aportada en la litis.

Acorde a las consideraciones precedentes, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE las EXCEPCIONES, planteadas por CORANTIOQUIA, denominadas *Falta de Legitimación en al Causa por Pasiva, el Hecho de un Tercero, y Falta de Relación de Causalidad*, conforme lo razonado.

SEGUNDO: No aceptarse como parte legitimada para esta acción a la firma Inversiones Costa Azul y Cia. S.C.S., al no haber acreditado la calidad de propietaria del bien inmueble que dice ser de ella en este proceso.

TERCERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, conforme lo razonado.

CUARTO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado